

LA FUNCION INTERPRETATIVA DEL DERECHO Y EL DERECHO NATURAL

No hace mucho tiempo ponía de relieve el profesor Elías de Tejada uno de los mayores peligros con los que el Derecho natural se tiene que enfrentar en nuestros días: el monopolio que de la interpretación del Derecho natural ha hecho una clase determinada de hombres, la encargada de la función judicial. Este monopolio es consecuencia de la asechanza tecnocrática que se cierne sobre el Derecho. Es el mismo Elías de Tejada el que pone el dedo en la llaga al señalar de dónde arranca este peligro; no tiene otra base que la confusión, bastante usual en nuestros días, de las cuatro maneras de saber jurídico: vulgar, técnico, científico y filosófico (1).

Para ayudar a salvar este peligro creemos que es necesario insistir sobre la relación que tiene la ciencia del Derecho natural con la interpretación jurídica. De ello nos vamos a ocupar, tratando de contestar a las siguientes preguntas: ¿Sirve la ciencia del Derecho natural para interpretar todo lo jurídico?; y ulteriormente, ¿es función del científico del Derecho natural interpretarlo?

Adelantemos la respuesta a la primera cuestión. Sirve el Derecho natural para interpretar el todo jurídico siempre que su ciencia, como ha señalado F. Puy (2), se construya metafísicamente, se construya como

(1) Sobre el contenido de estos saberes, de las relaciones que mantienen entre sí y sobre las críticas que a los mismos se han hecho nos remitimos en bloque no sólo al estudio del profesor Elías DE TEJADA y al de V. LAMSDORFF (dedicado a la ciencia del derecho natural), sino a *El derecho natural hispánico. Actas de las «Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural»*. (Madrid, Colegio Mayor Universitario San Francisco Javier, 10-15 septiembre 1972.) Edición por Francisco Puy, Escelicer, Madrid, 1973. El trabajo de F. Elías DE TEJADA se titula «La cuestión de la vigencia del derecho natural», págs. 17 a 42. El de Vladimiro LAMSDORFF-GALAGANE, «Los dos aspectos del derecho natural: ontología jurídica y criteriología jurídica», págs. 45 a 71.

(2) Francisco Puy, *Lecciones de derecho natural*, 2.^a ed., Porto, Santiago de Compostela, 1970, págs. 21 y sigs y 646 a 650. A esta obra nos remitimos para una más acabada demostración de esta tesis.

«episteme», elaborando una técnica que permita fácilmente distinguir lo verdadero de lo falso jurídico, y siempre que esta ciencia se ocupe de fundamentar el todo jurídico. Estas condiciones pueden resumirse diciendo que el Derecho natural sirve para interpretar la totalidad del Derecho siempre que se constituya como una ontología del Derecho y sea el tema central de la ontología jurídica.

La inclusión del Derecho natural como tema central de la ontología jurídica no goza, ni con mucho, de la aceptación unánime de la crítica científica. Dejando de lado las construcciones científicas en las que el Derecho natural es completamente abandonado, e incluso negado, y cogiendo a un defensor del mismo, v. gr., A. Passerin d'Entrèves, encontramos lo siguiente: «Pero para que esta tesis pueda ser aceptada es necesario, ante todo, que la doctrina del Derecho natural abandone la pretensión de constituir una «ontología» del Derecho» (3).

La tesis a la que se refiere Passerin d'Entrèves es la siguiente: las normas de derecho no pueden ser arbitrarias; el legislador, si tiene por finalidad establecer un ordenamiento jurídico cuyas normas sean observadas y reconocidas como obligatorias por los jueces y ciudadanos, ha de tener en cuenta la necesidad de respetar los valores morales. A continuación razona: construir una ontología del Derecho, un conjunto de normas objetivamente existentes, pero no de todos igualmente conocidas, y cuya definición y consiguiente interpretación correspondería a unos pocos iniciados o expertos, debe rechazarse; porque, si se aceptase, estos expertos serían más parecidos a los filósofos-reyes de Platón que a los modernos legisladores democráticos, y tales expertos serían, además, los legisladores efectivos, los verdaderos gobernantes.

Expuesto este razonamiento, hemos de comentar que no estamos de acuerdo ni con la tesis ni con la demostración de la misma.

A) En cuanto a la tesis. Semejante tesis supone la hipótesis, que también señala el autor que comentamos, de que el Derecho natural constituye un criterio de valoración moral del Derecho y una traducción en términos jurídicos de los valores morales. Pues bien, aceptamos que esto es correcto en lo que sostiene, pero no en lo que no se señala; esta doble función estimativa compite al Derecho natural, pero no es la única que debe tener. También es función suya fundamentar el Derecho lógicamente, antropológicamente y ontológicamente, porque la ciencia del Derecho natural debe contener los principios necesarios para que, con técnicas adecuadas, se

(3) A. PASSERIN D'ENTRÈVES, *Derecho Natural*, trad. M. Hurtado Bautista, Aguilar, Madrid, 1972. El entrecomillado, en la *Advertencia preliminar*, pág. XIV, escrita en 1968, que debe ser completada con la lectura de *Dos cuestiones en torno al derecho natural*, incluidas en el mismo vol., págs. 245 a 260, escrito en 1961.

conozca lo verdadero, lo bueno y lo uno del Derecho. Reducir el Derecho natural a establecer lo bueno conduce a establecer una filosofía de lo moral jurídico-natural, que es algo necesario al mismo, pero no lo único.

B) En cuanto al razonamiento. Los argumentos para demostrar la tesis, y ateniéndonos exclusivamente a lo dicho por el autor, merecen también comentario. Estamos de acuerdo en que es finalidad de la ciencia del Derecho natural establecer el conjunto de normas objetivamente existentes; pero ésta no es su única finalidad. También estamos de acuerdo en que tales normas *no son de todos igualmente conocidas*, pero esto no es una demostración, es, a su vez, otra hipótesis que, como decíamos antes, aceptamos. Ahora bien, no estamos de acuerdo en que la definición e interpretación de estas normas no corresponda a los expertos.

1.º Esta función tiene que estar encomendada a los expertos porque, en primer lugar, las normas de Derecho natural no son de todos igualmente conocidas, sobre todo las conclusiones y determinaciones de los primeros principios del orden natural, y se necesita un estudio serio para establecerlos, y en segundo lugar, no puede olvidarse que el reconocimiento de las normas objetivas tiene que hacerse apreciando las *necesidades* de la comunidad. La apreciación de estas necesidades no puede realizarse sin un detenido análisis de la comunidad, estudio que precisa de una dedicación y de unas técnicas que, sin especialización, sin expertos, no puede realizarse.

2.º Precisamente es labor de los científicos del Derecho natural investigar, con todos los medios a su alcance, para llegar a encontrar esas normas existentes y darlas al legislador para que con ellas, si es su gusto, y es verdadero y legítimo legislador, establezca el Derecho vigente; pero, además, es función de estos científicos analizar las normas (positivas) elaboradas por el legislador para ver si están o no de acuerdo con las normas objetivas: la función de establecer leyes no les atañe, corresponde al legislador, que, según el autor que comentamos, ha de ser «democrático».

Si los legisladores son democráticos, para hacer las leyes tienen que pedir la opinión de los miembros de la comunidad. Nos preguntamos: ¿Cómo puede el legislador saber cuál es la opinión de todos y cada uno de los miembros de la comunidad en orden al establecimiento de una norma? Hoy por hoy, no hay un procedimiento que lo permita. Lo más que puede conocer el legislador es la opinión de un grupo, y lo más probable es que no todos los miembros del grupo estén de acuerdo con ella, en cuyo caso no cabe más que adoptar la opinión de una de las partes del grupo. Este no es el medio para establecer las normas.

El *legislador democrático* es un mito; lo que puede y debe ser real es que la función del legislador se realice orientada por el consejo de los expertos.

De hecho hay un «consejo de expertos» como asesor de los órganos legislativos en todos los países, aun en los democráticos; es el tributo que se tiene que pagar, quiérase o no, a la ciencia del derecho; pero este consejo está formado por *técnicos* en derecho, es un órgano encargado de una función técnico-jurídica, v. gr., elaboración de proyectos de ley, traducción de términos vulgares a términos jurídicos, cuidado de la estilística jurídica... El consejo de los expertos al que nos referimos tiene un alcance mayor; es la manifestación de la opinión que emiten los jurisperitos, los *científicos* del Derecho (y damos al término «jurisperitos» su prístino sentido, el sentido que tenía en la Roma anterior a Augusto). Todo ello porque cada día vemos más confirmada la hipótesis de que Derecho no es lo que hace el legislador (su función está solamente en dar sanción al Derecho existente), Derecho no es lo que hace el juez (su función está, hoy sobre todo, en aplicar el Derecho sancionado por el legislador al caso controvertido, o, en el Derecho anglosajón, en aplicar el precedente al «caso»); Derecho es lo que hace el científico cuando da una forma determinada, objetivada, a las relaciones surgidas entre los hombres (4).

3.º En la época moderna, como en las anteriores, la función de los científicos del Derecho natural es doble: darle al legislador las pautas para establecer leyes justas, y criticar las leyes emanadas del legislador para ver si están o no de acuerdo con las normas de Derecho natural. Otra cosa será una utopía, lo mismo que utopía es la construcción de filósofos-reyes establecida por Platón, y utopía es pretender un sistema democrático para el establecimiento de las leyes.

Por tanto, y para contestar resumidamente a las dos preguntas que nos hicimos al comienzo de esta exposición, la ciencia del Derecho natural, construida metafísicamente, da las técnicas para interpretar todo lo jurídico, y la función más importante del científico del Derecho natural está en traducir, en adaptar, en interpretar las normas objetivamente existentes a las necesidades de la comunidad en cada momento histórico.

MARÍA CAROLINA ROVIRA Y FLÓREZ DE QUIÑONES

(4) Vid. el documentado y claro estudio de J. P. GALVAO DE SOUSA, *La Historicidad del Derecho y la elaboración legislativa*, trad. y apéndice de J. A. Sardina-Páramo, Escelicer, Madrid, 1972. El último capítulo de esta obra toca directamente el tema que nos ocupa: la elaboración legislativa en la actualidad.